

ACUERDOS DE LA PAZ DE VIENA DE 1725 SOBRE LOS EXILIADOS DE LA GUERRA DE SUCESION

por Virginia LEON SANZ

Departamento de Historia Moderna. Universidad Complutense.

La actitud contemporizadora de la Cuádruple Alianza en Cambrai puso de manifiesto la necesidad de un entendimiento directo entre España y Austria. Esta fue la razón por la que Felipe V aceptó los servicios de un curioso personaje: el barón de Ripperdá, antiguo enviado de las Provincias Unidas en España (1715-1718). La negociación de Ripperdá concluye con la firma de la Paz de Viena el 30 de Abril de 1725 ¹. Ripperdá firmó tres tratados con el Príncipe Eugenio de Saboya, el Conde de Sinzendorf y el Conde de Starhemberg: uno de paz y amistad, una alianza defensiva y un tratado de comercio y navegación ².

La Paz de Viena establece las relaciones diplomáticas entre Felipe V de España y Carlos VI de Austria rotas a raíz de la Guerra de Sucesión española. La falta de acuerdo entre los dos pretendientes a la Corona de España en Utrecht-Rastatt (1713-14) hizo que se prolongaran las consecuencias de la guerra hasta el año 1725. Estas consecuencias se proyectan en la política europea de este periodo y explican el enfrentamiento entre los dos países. De hecho, el

1. A.H.N. *Estado*, leg. 3369.

2. El tratado de paz y amistad renovaba las renunciaciones recíprocas de los dos soberanos garantizando sus estados respectivos y las reglas de sucesión en cada una de las dos monarquías, y confirmaba que Toscana, Parma y Plasencia pasarían al Infante D. Carlos en calidad de feudos imperiales, precisando que esos ducados no podrían ser en ningún caso posesión del Rey Católico o sus sucesores. El tratado de alianza defensiva estipuló que el Emperador ofrecería sus buenos oficios para la restitución de Gibraltar y de Menorca a España y en caso de agresión contra uno u otro de los contratantes éstos se prestarían ayuda y socorro. Finalmente, el tratado de comercio y navegación (1 de Mayo de 1725) concedía a los súbditos del Emperador, y especialmente a la Compañía de Ostende considerables ventajas como la cláusula de nación más favorecida. Puede ser útil el estudio de D. Ozanam: "La política exterior de España en tiempo de Felipe V y de Fernando VI", en *Historia de España* de R. Menéndez Pidal, t. XXIX, Madrid 1985, pp. 599-604.

Emperador no había renunciado en Rastatt a la Corona de España ³ y hasta la Paz de Viena no reconoció al Duque de Anjou, el “Usurpador”, como Rey de España ⁴.

Pero las repercusiones de la Guerra de Sucesión española a partir de 1714 no afectan solo a las relaciones diplomáticas entre ambos países sino que tienen una incidencia directa en la vida de muchos españoles. Como suele suceder en las guerras civiles, tras finalizar la Guerra de Sucesión, un buen número de españoles tuvo que abandonar España por haber defendido la candidatura del Archiduque Carlos de Austria. La situación de los exiliados españoles en Italia y en el Imperio austriaco forma parte de la historia de este periodo, una situación que cambia con la firma de la Paz de Viena.

En otro trabajo nos hemos acercado al problema que plantea la presencia en el Imperio de los exiliados procedentes del conflicto sucesorio ⁵. La presencia de estos españoles junto a la incorporación de los antiguos dominios de la Monarquía hispánica a la Casa de Austria, Milán, Nápoles, Cerdeña y los Países Bajos, explican la creación del Consejo Supremo de España en Viena ⁶. En aquel estudio analizamos las medidas del Emperador Carlos VI y del Consejo Supremo de España encaminadas a solucionar las consecuencias derivadas del establecimiento de un elevado número de españoles que abandonaron su patria; muchas de estas medidas se centran en procurar su subsistencia.

La derrota de la causa austracista en España ⁷ y el fin de las libertades políticas de los Países de la Corona de Aragón determina el

3. Así se lo hizo saber a los catalanes en 1714, vid S. Sanpere y Miquel: *Fin de la Nación Catalana*, Barcelona 1905, pp.352-354. A partir de este momento y hasta la firma de la Paz de Viena, Carlos mantiene el título de rey de España tanto en la documentación interna que dirige al Consejo de España como en los tratados internacionales con otros países.

4. Bajo esta denominación aparece en la documentación procedente de la Corte de Viena.

5. V. León Sanz: "Los españoles austracistas exiliados y las medidas de Carlos VI", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, n. 10, 1991, pp. 165-176.

6. Sobre el funcionamiento de este organismo véase el estudio de V. León Sanz: "Origen del Consejo Supremo de España en Viena", *Hispania* (en prensa).

7. V. León Sanz: *La Guerra de Sucesión española a través de los Consejos de Estado y Guerra del Archiduque Carlos de Austria*. Madrid, 1989.

exilio de muchos españoles; algunos lo hicieron por propia voluntad y otros obligados por Felipe V ⁸. Aunque la mayoría proceden de Cataluña, Aragón y Valencia, países afectados por la política centralizadora felipista ⁹, no faltan los castellanos, de ahí que hablemos de españoles en general.

La paz alcanzada en Viena por Ripperdá implica el reconocimiento de Felipe V como rey de España y la renuncia de Carlos VI a sus derechos a la Corona de España. Pero esta paz supone, por otra parte, el fin a las reclamaciones de Carlos VI sobre el restablecimiento de las instituciones peculiares de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca abolidas por los decretos de la Nueva Planta ¹⁰, por lo que será rechazada por muchos emigrados y el gobierno borbónico los mirará mantendrá una cierta reserva hacia ellos. Escribía Ripperdá a Felipe V: "Els espanyols (es refereix als emigrats) ara comencen a venirme a veure, deprés que l'emperador els va manifestar el seu disgust por la seva conducta; però ells són tan superbs i boigs com els que quedaren en Espanya (es refereix als partidaris de l'arxiduc). Beneït sigui Déu que ha disposat el cor de l'emperador perquè ja sigui enemic dels ho són de V.M. i dels vostres regnes" ¹¹.

El tratado de paz y amistad firmado el 30 de Abril de 1725 contempla la existencia de estos exiliados y trata de su reinserción de

8. Felipe V decretó en Hospitalet la salida de todas las familias de españoles, castellanos, aragoneses y valencianos que se hallaban en Cataluña por haber seguido el partido de los Aliados. vid F. de Castellví: *Narraciones históricas...*, Viena 1726, t.VI, n. 113.

9. Sobre la adhesión a la causa austracista de los países de la Corona de Aragón, pueden consultarse entre otras, las obras siguientes: H. Kamen: *La Guerra de Sucesión en España*. Barcelona, 1974; N. Sales: *Els botiflers, 1705-1714*. Barcelona, 1981; C. Pérez Aparicio: *De alcament maulet al triomf botifler*. Valencia, 1981; V. León Sanz: *La Guerra de Sucesión española...*Madrid, 1989.

10. Entre las condiciones que propuso Ripperdá a Sinzendorf en las conversaciones previas a la firma del tratado de paz figura la siguiente: "Se harán mutuas concesiones sobre títulos de honor, el Toisón de Oro, la amnistía recíproca de los rebeldes, debiendo tan sólo en lo tocante a este capítulo, cesar el Emperador en toda reclamación a favor de los catalanes y de los aragoneses que siguieron su partido en la guerra de sucesión porque no puede Felipe V admitir que un príncipe extranjero se interponga entre él y sus súbditos". A. Rodríguez Villa. "La embajada del Barón de Ripperdá en Viena, 1725", *B.R.A.H.*, 1897, vol. XXX, p.15. El autor de este artículo tiene en cuenta la obra de M.G. Syveton: *Une Cour et un aventurier au XVIII siècle. Le Baron de Ripperdá d'après des documents inédits des Archives impériales de Vienne et des Archives du Ministère des affaires étrangères de Paris*. París, 1896.

11. F. Durán Canyameras: *Les exiliats de la Guerra de Successió*. Barcelona, 1964.p.42.

nuevo en la vida nacional mediante la concesión de una amplia amnistía por ambas partes. Nos referimos concretamente al artículo 9 de este tratado; por su interés para el estudio del presente trabajo lo transcribimos a continuación: “Habrá por una y otra parte perpetuo olvido, amnistía y abolición general de cuantas cosas desde el principio de la guerra ejecutaron o concertaron oculta o descubiertamente, directa o indirectamente por palabras, escritos o hechos, los súbditos de una y otra parte; y habrán de gozar de esta general amnistía y perdón todos y cada uno de los súbditos de una y otra Majestad de cualquier estado, dignidad, grado, condición o sexo que sean, tanto del estado eclesiástico como del militar, político y civil, que durante la última guerra hubieren seguido al partido de la una o de la otra potencia: por la cual amnistía será permitido y lícito a todas las dichas personas y a cualquiera de ellas de volver a la entera posesión y goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, honores, dignidades e inmunidades para gozarlas libremente como las gozaban al principio de la última guerra o al tiempo que las dichas personas se adhirieron al uno u al otro partido, sin embargo de las confiscaciones, determinaciones o sentencias dadas, las cuales serán nulas y no sucedidas. Y en virtud de dicha amnistía y perpétuo olvido, todas y cada una de las dichas personas que hubiesen seguido los dichos partidos tendrán acción y libertad para volverse a su Patria y gozar de sus bienes como si absolutamente no hubiese intervenido tal guerra, con entero derecho de administrar sus bienes personalmente si presentes se hallaren, o por apoderados, si tuvieren por mejor mentenerse fuera de su patria, y poderlos vender y disponer de ellos según su voluntad en aquella forma en todo y por todo como podían hacerlo antes del principio de la guerra. Y las dignidades que durante el curso de ellas se hubieren conferido a los súbditos de uno y otro príncipe, les han de ser conservadas enteramente y en adelante, y mutuamente reconocidas”¹². El artículo podría resumirse en tres

12. "Tratado de Paz entre el Emperador Carlos VI y el Rey de España Felipe V, concluído a 30 de Abril de 1725". A. del Cantillo: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la Casa de Borbón desde el año de 1700 hasta el día*. Madrid, 1843. p.205.

puntos: amnistía, libre goce de los bienes y reconocimiento y restitución de dignidades.

En función de este artículo serán muchos los que regresen a España, otros decidirán quedarse en el Imperio. Afirma F. Durán Canyameras que “Els exiliats de Viena posaren totes les traves que pogueren a les negociacions de Ripperdá i quedaren descontents d’una pau en què no es parlava per res de les llibertats de Catalunya, se’ls obligava a tornar a Espanya i els eren retirades les pensions que fins llavors havien gaudit a costa de l’erari de l’imperi i del països que , com Milá i Paisos Baixos havien passat del poder d’Espanya al d’Austria”¹³. Antes de comentar la trascendencia y contenido de esta Paz, y situarla en su contexto, conviene analizar con una mirada retrospectiva la situación de estos españoles exiliados durante los años que preceden a la paz¹⁴.

La emigración de los españoles se inicia en Septiembre de 1711 con la marcha de Carlos al Imperio, en esta ocasión abandonan España algunas personalidades que habían destacado por su servicio a la causa austracista y habían participado activamente en el gobierno austracista de Barcelona. Pero la emigración masiva se produce entre 1713 y 1714¹⁵. Los exiliados son civiles, eclesiásticos y militares, y muchos se trasladan con su familia. Para la mayor parte, el lugar de destino es Italia, Milán, Cerdeña, Roma y, sobre todo, Nápoles; en menor medida llegan a los Países Bajos. Muchos militares que formarán los Regimientos de Españoles se instalarán en Hungría¹⁶. Para todos, Viena constituye el principal foco de atracción, porque la Corte representa el lugar adecuado para recompensar los méritos y

13. F. Durán Canyameras: *op.cit.* p. 48.

14. Este análisis lo vamos a realizar siguiendo el trabajo ya comentado de V. León Sanz: “Los españoles austracistas exiliados...”

15. La firma del Tratado de la Evacuación de las tropas el 13 de Marzo de 1713 y la caída de Barcelona el 11 de Septiembre de 1714, junto a la evacuación posterior de las tropas de Mallorca e Ibiza, constituyen los hitos más importantes de la salida de los españoles. Sobre esta cuestión son interesantes los datos que proporcionan las obras siguientes: S. Sanpere y Miquel: *op.cit.*; J.R. Carreras i Bulbena: *Carles d’Austria i Elisabeth de Bruswick-wolffenbuttel*. Barcelona, 1902; C. Sanllehi: *La successió de Carles II*. Barcelona, 1933; F. Durán Canyameras: *op. cit.*

16. F. de Castellví: *op.cit.*, t. VI, f. 340.

servicios prestados a la causa austracista durante el conflicto sucesorio. Para impedir que la Corte se llene de vagabundos y gente desarraigada, se emitirán órdenes precisas prohibiendo, salvo excepciones, el traslado a Viena de los españoles ¹⁷. En general conseguirán con más facilidad la licencia temporal de estancia en la Corte aquellos que tengan medios para mentenerse en ella ¹⁸. Esta normativa excluye a los españoles que forman parte de la administración del Consejo Supremo de España ¹⁹.

La acogida dispensada por el Emperador a los españoles contrasta con la de los ministros alemanes ²⁰; no obstante, Carlos VI los tendrá muy presentes en estos primeros momentos: precisamente la adecuada asistencia de los españoles constituye uno de los motivos que justifican la creación el 29 de Diciembre de 1713 del Consejo Supremo de España. En efecto, este organismo canaliza la ayuda a los emigrados y se ocupa de todo lo referente a su suerte: casa, empleo, etc. En el trabajo ya mencionado estudiamos el tipo de medidas que se aprueban encaminadas al socorro de los españoles; medidas en las que se clasifica a los exiliados según su categoría y rango. La ayuda se materializa inicialmente en la concesión de pensiones ²¹, pero progresivamente se concreta también en la concesión de empleos - se intentó colocar a muchos de ellos en puestos de las administraciones locales italianas-. La avalancha de los españoles plantea problemas indudables, pero los exiliados también cumplen una misión interesante: la introducción de súbditos leales en los dominios recientemente adquiridos por la Casa de Austria facilita la aceptación del nuevo gobierno.

Hacia 1720 se observa una disminución progresiva del nivel adquisitivo de los españoles y el consiguiente deterioro del nivel de

17. H.H.St. I. *Vorträge der Zentralbehörden*, fasz. 23. 12 *Italien -Spanischer Rat alt 17-19*.

18. Por ejemplo consiguió la licencia el Conde de Foncalada, H.H.St. B. *Consejo Supremo K.2*

19. V. León Sanz: "Origen del Consejo..."

20. Historiadores como Arneth refieren con acritud la presencia de los españoles en la Corte de Viena y juzgan negativamente su influencia sobre el monarca. Vid. S. Sanpere i Miquel: op.cit. pp. 352-354.

21. Se crea la Providencia General de Españoles o la Delegación de Españoles para la asistencia de los españoles. H.H.St. B. *Consejo Supremo*, K.1.

vida. Los Memoriales presentados al Consejo indican la insuficiencia de los salarios y el aumento de las deudas ²². Por otra parte, muchos españoles vivían de pensiones muy bajas que estaban sometidas con frecuencia a atrasos y valimientos²³. En cierto sentido se puede afirmar que la Paz de Viena llega en un buen momento para los exiliados y al mismo tiempo significó un considerable alivio para el erario imperial ²⁴: Carlos VI se liberaba de la responsabilidad de atender económicamente en sus dominios a sus parciales españoles.

El Tratado de Paz implica, como hemos dicho, el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre España y Austria. El 29 de Mayo de 1725 Felipe V nombró embajador extraordinario y plenipotenciario en Viena al Barón de Ripperdá, el artífice de la paz ²⁵; ante el deseo de Ripperdá de volver a Corte de Madrid, el monarca nombró embajador al hijo del Barón, lo que notificó a la Corte de Viena el 4 de octubre de 1725 ²⁶. A raíz de los sucesos protagonizados por su padre en Madrid y su posterior encarcelamiento, Felipe V se vió obligado a relevarle como embajador y nombró para ese cargo al Duque de Bournonville ²⁷, el 13 de Agosto de 1726. El gobierno español mantuvo informado al vienés sobre los pasos que fue dando el Barón de Ripperdá ²⁸. Por su parte, Carlos VI nombró embajador en España al Conde Königsegg hasta 1730 ²⁹, año en el que fue trasladado como consejero a Bruselas ³⁰.

22. D. Agustín Pedrosa, oficial segundo de la Secretaría de Estado y del Despacho, con 19 años de servicio a la Casa de Austria exponía el 25 de Marzo de 1724 que su sueldo resultaba insuficiente para la educación de sus hijos. H.H.St.B. *Consejo Supremo* K.2.

23. Según afirma Castellví sólo los Consejeros, Secretarios y Oficiales del Consejo cobraron con regularidad su sueldo. CASTELLVÍ: *op. cit.* t.VI, f. 533

24. No nos detenemos en comentar el funcionamiento económico del Consejo de España, simplemente recordaremos que las pensiones de los españoles corrían a cargo del Consejo, el cual también tenía que hacer frente a numerosos gastos como el sostenimiento de las tropas durante las guerras que afectaron a Italia con la política revisionista de Felipe V.

25. H.H.St. *Spanien Hofkorrespondenz* K. 14

26. H.H.St. *Spanien Hofkorrespondenz* K.14.

27. H.H.St. *Spanien Hofkorrespondenz* K. 14, fs.36 y 46 respectivamente. En una carta anterior Felipe V sugería para el cargo de embajador a dos personas: al Duque de Bournonville, Capitán de Guardia de Corps y al Conde de Santiesteban, que había sido plenipotenciario en el Congreso de Cambrai.

28. Por ejemplo, el 1 de Septiembre de 1728 el Marqués de la Paz informaba de la fuga de Ripperdá del Alcázar de Segovia. En otro momento muestra la preocupación de Madrid de que Ripperdá revelase el tratado secreto firmado entre los dos países al inglés Stanhope. H.H.St.53 *Spanien VARIA alt 66*.

29. H.H.St.53 *Spanien VARIA alt 66*.

30. H.H.St.*Spanien Hofkorrespondenz* K.14.

Bournonville y Konigsegg se encargarán de la verificación del Tratado en las respectivas Cortes.

En el tratado de Paz se acuerda la amnistía y el perdón general de todos los que participaron en la Guerra de Sucesión, lo que permitía el regreso a España de los exiliados. Como es lógico, será el Consejo de España el organismo encargado de coordinar la repatriación. Pero también cabe hacer mención de la actitud del Emperador hacia los españoles: la documentación refleja su preocupación por el fiel cumplimiento del Tratado en lo que afecta a la situación de los exiliados y favorecerá su reinserción en España. En este contexto se explican las medidas que se aprueban para facilitar el viaje de regreso a la península. Un Decreto del 11 de Agosto de 1725 dirigido al Consejo de España establece que de los efectos destinados a la Dotación del Consejo se destinen 7.500 florines para satisfacer diferentes ayudas de costa a algunas personas que tienen el real permiso para pasar a España “ a gozar del reposo de sus casas en consecuencia del tratado de la paz... por no detener a los interesados y facilitarles el consuelo de emprender su viaje” ³¹. El 6 de Noviembre de 1725 se aprobaba la concesión de otros 6.500 florines de ayuda de costa por los mismos motivos que en la ocasión anterior, pero también se precisaba el interés de que no se retrasase el viaje para que no lo tuvieran que hacer durante el invierno ³². Pero no todos los españoles decidieron regresar a España sino que algunos tenían ya hecha su vida en el Imperio y decidieron quedarse. Un Decreto regio instaba al Consejo de España a buscar y examinar los expedientes para la asistencia de las familias que resolviesen permanecer en los reales dominios. El 20 de Septiembre de 1725 el Secretario de Estado y del Despacho, Marqués de Rialp, exponía al Presidente del Consejo de España, Marqués de Villatoro, la dificultad y dilación que supondría que el Consejo en pleno se dedicase a esa labor y proponía la formación de una Junta específica de ministros ³³. Esta Junta

31. H.H.St. *Italien Spanischer Rat K.3.*

32. H.H.St.3 *Italien -Spanischer Rat alt 4,5*

33. H.H.St.:16 *Italien Spanischer Rat alt 23*

constituída por el Marqués de Villatoro, el Regente Aguirre, el Conde de Bolaño, el Duque Positano y el Conde Almarza ³⁴ estudió el modo de continuar la ayuda de los españoles que hubiesen declarado su voluntad de permanecer en el Imperio. Según parece se mantuvo durante un tiempo la Delegación de Españoles con este fin ³⁵ y, como en la etapa anterior, las pensiones estuvieron sujetas a valimiento ³⁶.

La mayoría de los que formaban parte de la administración del Consejo de España permanecen en Viena. Cuando se producen vacantes por muerte o jubilación se observa que se sigue el ascenso regular ³⁷, siendo españoles preferentemente los que todavía ocupan la mayor parte de los empleos del Consejo. Continúa la concesión de mercedes particulares a distintos miembros de la administración hispana como a D. Joseph Boneta, Secretario titular de la Presidencia del Consejo, a quien Carlos VI hizo merced de una futura por las deudas contraídas en un viaje a Praga siguiendo a la Corte ³⁸. Pero quizá sea más interesante un fenómeno que se había iniciado con anterioridad a la Paz de Viena y que ahora se hace más frecuente: se trata del ennoblecimiento de algunos de los consejeros como compensación a sus servicios. Esta práctica del emperador de ennoblecere a sus consejeros nos indica, por un lado, la categoría y significación de los cargos del Consejo de España y, por otro, evidencia que el servicio en la administración se mantiene como una vía de entrada en la nobleza. Podemos citar el ejemplo del Conde de Almarza, Regente del Consejo ³⁹ o del Conde Amor de Soria, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho ⁴⁰.

34. H.H.St. *Ibidem*

35. H.H.St. *18 Italien Spanischer Rat alt 25, 1731.*

36. El 29 de Marzo de 1730 se ordena valimiento por un año de todas las franquicias que gozan en el Real Patrimonio de Nápoles las pensiones sujetas a la Real Jurisdicción exceptuando las que gozan de título oneroso. H.H.St. *3 Italien-Spanischer Rat alt 4,5*

37. Por ejemplo, el 12 de Abril de 1729 D. Agustín de Pedrosa accede a la plaza de Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho por jubilación de Amor de Soria. H.H.St. *3 Italien Spanischer Rat alt 5.* El 24 de Junio de 1733 D. Joseph Pérez de las Aguas ocupaba la Secretaría del Sello por muerte de D. Vicente Torres de Eximeno. H.H.St. *B. Consejo Supremo K.2.*

38. H.H.St. *3 Italien Spanischer Rat alt 5, 1729.*

39. H.H.St. *I. Vorträge ...fasz 76.*

40. H.H.St. *B. Consejo Supremo K.1*

En definitiva, el Consejo de España mantiene sus funciones y se reúne con la regularidad habitual tratando los asuntos que le competen pese a la firma de la Paz ⁴¹. De hecho, el Consejo de España continúa bajo esta denominación hasta el año 1736 que pasó a llamarse Supremo Consiglio d'Italia. Después de la muerte del Arzobispo de Valencia en 1724 ⁴², ocupará el puesto de Presidente del Consejo, primero interinamente y luego como titular en 1726, el Marqués de Villazor ⁴³. La otra figura que desempeña un papel destacado en todo lo referente al Consejo, continúa siendo como en el período anterior, el catalán Marqués de Rialp, D. Ramón de Vilana Perlas, Secretario de Estado y del Despacho, que en 1736 tenía el título de Consejero íntimo de Estado de SMCC y Secretario del Depacho ⁴⁴. Aunque determinados puestos clave son desempeñados por españoles, como es el caso del Conde Bermúdez de la Torre que en 1741 conservaba el cargo de Secretario por la Negociación de Milán, lo cierto es que la transformación del Consejo de España en el Consejo de Italia supone la ampliación de la presencia de consejeros y asesores de origen italiano ⁴⁵. Ya en 1728 la mayor parte de los Agentes con destino en Italia nombrados por el Presidente del Consejo tenían esta procedencia ⁴⁶. Sin embargo, desde su fundación y hasta su transformación en el Supremo Consiglio d'Italia el idioma empleado será el castellano y sólo a partir de 1736 será sustituido por el italiano; esto muestra la pervivencia de lo español en la Corte de Viena. Una pervivencia que es tanto más significativa por cuanto viene marcada por el hecho de que el Emperador continúa utilizando el título de Rey de España en los años que siguieron a la firma de la paz, a pesar de que esta implicaba la renuncia explícita a sus derechos al trono de España, lo que pone de manifiesto la resistencia de Carlos

41. Lo que se demuestra en la documentación conservada del Consejo en H.H.St. I. *Vorträge...* fasz 75-76.

42. F. de Castellví: *op.cit* t.VI, f. 614.

43. El 10 de Abril de 1726, el Marqués de Villazor juró como Presidente del Supremo Consejo de España. H.H.St. *Italien Spanischer Rat* K.1.

44. H.H.St.21 *Italien Spanischer Rat alt 28*

45. H.H.St.74 *Italien Spanischer Rat. Supremo Consiglio d'Italia*

46. H.H.St.22 *Italien Spanischer Rat alt 29.*

VI a aceptar la renuncia efectiva a la Corona española ⁴⁷.

La mayoría de los españoles que deciden quedarse en Viena o en cualquier otro territorio del Imperio tenían algún puesto en el Consejo de España, en las administraciones locales o en el ejército. A otros que carecían de empleos se les ofreció tierras en Hungría para que pudieran vivir cultivándolas, sin pagar derechos en quince años ⁴⁸. Se mantiene la concesión de pensiones por viudedad o jubilación ⁴⁹. Y no faltan las representaciones de quienes han contraído deudas y solicitan alguna ayuda o el pago de sueldos atrasados; en este sentido tenemos varios testimonios. Asimismo, después de 1725, encontramos Memoriales de hijos de exiliados que presentan como méritos de sus padres el haber participado en la Guerra de Sucesión siguiendo la causa austracista y en algunos casos solicitan el pago de sueldos pendientes ⁵⁰.

El pago de la deuda contraída por el Emperador durante la Guerra de Sucesión se prolonga más allá de 1725; aunque a lo largo del período comprendido entre 1713 y 1725 se satisfacen algunas deudas a particulares como al conde de Belayos en 1717 ⁵¹, se trata de casos aislados. En la documentación del Consejo de España encontramos numerosas solicitudes en este sentido. Con motivo de la firma de la paz de nuevo se replantea el pago de las deudas: en Julio de 1725 el Regente Aguirre sugería que la totalidad de la deuda no recayese en el Patrimonio de Nápoles ⁵², el más cargado impositivamente.

El problema se había planteado tiempo atrás. El 2 de Enero de 1716 Inglaterra pagó al Emperador parte de la deuda de España. Pasaron a Inglaterra el Comisario Parrait y D. Luis Samper, oficial del Tesorería del Consejo de España en Viena. Afirma Castellví que el

47. Puede citarse como ejemplo el encabezamiento de una carta dirigida a Ripperdá en 1726. H.H.St.53 *Spanien VARIA alt 66*.

48. A. Rodríguez Villa: *ob.cit.* p.23

49. El 17 de Septiembre de 1729 se concede a la viuda de D. Agustín de Pedrosa la pensión de 2.000 ducados anuales. H.H.St.3 *Italien Spanischer Rat alt 5*

50. H.H.St.22 *Italien Spanischer-Rat alt 29*, 1735

51. H.H.St.B. *Consejo Supremo K.1*

52. H.H.St. I. *Vorträge... fasz 75*

Emperador iba a devolver a los particulares los préstamos y anticipaciones que habían hecho durante la Guerra de Sucesión. Inglaterra pagó a cuenta a Austria 1.500.000 florines. El Consejo de España pretendió que esa cantidad entrase en la Tesorería del propio Consejo para pagar las deudas, a lo que se opuso la Cámara Imperial, que destinó el dinero a la guerra contra los turcos. En 1726 la Cámara hizo un contrato con los hebreos Eslesingen, Zimzam y Laisdescher y pagaron 180.000 florines a algunos interesados de la deuda de España, con pérdida del 30% y sin bonificación de los intereses devengados. En 1730 y 1732, los mismos hebreos hicieron nuevos pagos de créditos y dieron cartas banales de la Ciudad de Viena a los interesados por valor de 290.000 florines, aunque no podrían disponer del capital hasta cuatro o cinco años después ⁵³.

Respecto a los exiliados que deciden volver a España cabe recordar que en el artículo 9 del Tratado de Paz se acordaba la restitución de los bienes recíprocamente confiscados y de todas las dignidades condedidas por Felipe V y Carlos VI durante la Guerra de Sucesión. Para precisar el contenido del artículo en el punto referente a la restitución de bienes, el Príncipe Eugenio de Saboya, el duque de Ripperdá, el Conde de Sinzendorf y el Conde de Starhemberg firmaron en Viena el 5 de Septiembre de 1725 una “Declaración al artículo 9...” ⁵⁴ en la que se concretaban los plazos y las características de la restitución: “El tiempo de la restitución convenido en dicho artículo 9 del tratado de paz se ha fijado y establecido de acuerdo de ambas partes para el primero de noviembre de este año, en cuyo día todos y cada uno de los súbditos de las partes contratantes, cualquiera que sea su orden estado y dignidad, cuyos bienes hubieren sido ocupados por el fisco por cualquier motivo, sin excepción, entrarán en la plena posesión de ellos; de modo que desde aquel tiempo y para

53. F. de Castellví: *op.cit.*t.VI, f.522

54. “Declaración al artículo 9 de la paz concluido en esta Corte entre Su Majestad imperial católica y su Majestad católica el 30 del último mes de abril”. A. del Cantillo: *op.cit.*,p.212

adelante puedan usarlos, gozarlos y disfrutarlos libremente como lo hacían antes de la guerra. En la restitución se comprenderán los frutos estantes, pero no los percibidos, lo cual se ha determinado así de común asenso para evitar litigios...”.

A pesar de lo dispuesto en la “Declaración...”, la restitución de los bienes de los exiliados plantea problemas desde el primer momento, destaca la resistencia del gobierno felipista en dar cumplimiento a este acuerdo. El 10 de Abril de 1726 el Emperador nombró al Regente Conde de Almarza, del Consejo de España, Comisario Delegado para resolver los recursos y pretensiones de las partes o las dudas que surgieran sobre la aplicación del artículo 9, en lo relativo a la restitución de bienes, acciones y derechos; debían dirigirse al Regente todas las instancias de quienes pidieran la restitución de bienes confiscados durante la guerra ⁵⁵. Por su parte el Rey de España nombró por Ministro Comisario a D. Gaspar Narbona, de su Consejo de Estado ⁵⁶. Los dos embajadores, Conde de Konigsegg y Duque de Bournonville, intervienen activamente en lo referente al cumplimiento del artículo.

La documentación arroja numerosos testimonios de españoles que se quejan de la lentitud y de las trabas que imponen las autoridades borbónicas para la restitución de los bienes. Por ejemplo, el Conde de Villafranqueza solicita en 1726 la intervención de la Corte de Viena para la devolución completa de sus posesiones en el Reino de Valencia en virtud del artículo 9 del Tratado de 1725, porque hasta ese momento, no había logrado nada; en 1727 insistía de nuevo ⁵⁷. La Condesa de Foncalada pide la mediación de Carlos VI y del Conde de Konisegg para la entrega de sus bienes en 1726 ⁵⁸. También el Conde de Cervellón escribía al Marqués de Rialp el 22 de enero de 1726 que se habían “malgrado todas las diligencias y recursos que se han

55. H.H.St. 6 *Italien Spanischer Rat alt 10*

56. H.H.St.3 *Italien Spanischer Rat alt 4,5*

57. H.H.St.53 *Spanien VARIA alt 66*

58. H.H.St.52 *Spanien VARIA alt 65*

practicado para que restituyesen enteramente la hacienda de mi mujer y la mía queriéndome defraudar molinos y una alquería ... que se han adjudicado al Marqués de Albaida y por ser esta infracción contra el artículo nono se pone a los pies del Emperador para que dé las órdenes convenientes a su embajador en Madrid”⁵⁹. El 25 de Mayo de 1726 el Regente conde de Almarza se hacía eco de la queja de D. Juan Tomás Belando, natural de Alicante, de que le habían devuelto la hacienda confiscada y se la habían vuelto a quitar. Hace presentes las irregularidades que se observan en el Reino de Valencia para el cumplimiento del artículo 9 de la paz: “se dificultan y embarazan las restituciones con el pretexto de deberlos retener los poseedores hasta satisfacerse de lo que han gastado en las mejoras o con otros de igual insubsistencia”. Solicita que el Emperador se digne ordenar a su embajador en aquella Corte apoye en su nombre este recurso⁶⁰.

El embajador imperial en la Corte de Madrid presentará con escaso resultado los numerosos recursos de los españoles que regresan a España. El 15 de Junio de 1726 recibía un dilata del Presidente del Consejo de Castilla para tratar sobre el artículo 9⁶¹. En una representación dirigida a Su Majestad Católica el 21 de Diciembre de 1726, el embajador exponía los diferentes puntos “que contienen conocido gravamen a los súbditos de S.M. Imperial y Católica y a aquellos comprendidos en la restitución de bienes del artículo nono de la paz concluida en Viena a 30 de Abril de 1725” y planteaba las dificultades que impedían su cumplimiento. Estos puntos son analizados en una Memoria en la que se hacen algunos comentarios y se proponen diversas soluciones⁶²:

1. Los interesados se quejan de que en el acto de restituir los bienes, especialmente en Valencia, se les obligó a pagar cantidades exorbitantes con el pretexto de los gastos o costas que había que

59. H.H.St. 16 *Italien Spanischer Rat alt 23*

60. H.H.St.20 *Italien Spanischer Rat alt 27*

61. H.H.St.53 *Spanien VARIA alt 66*

62. H.H.St. 52 *Spanien VARIA alt 65.*

pagar a los Comisarios y oficiales y, a esto añaden que pudiendo dar la posesión en un solo acto, los comisarios los han repetido “superfluamente” por cada casa para aumentar su beneficio. Se estima que no puede ser de la voluntad ni del servicio del emperador el abuso de este arbitrio, ni permitir que “se disimule semejante exceso que contiene una extorsión opuesta a la buena fe del mismo tratado”.

2. Se retrasan las restituciones de muchos bienes con el pretexto de haberlos enajenado el fisco durante el secuestro. Los compradores de los bienes confiscados no pueden pretender que sea válida la venta, ya que queda anulada y sin valor por el mismo tratado; lo contrario perjudicaría a los antiguos dueños. Se afirma que conviene que se expida una orden positiva y absoluta para que se haga la restitución de ellos inmediatamente, reservando la acción de los compradores contra el fisco de quien tuvieron causa.

3. A otros se les dificulta la restitución por alegar algunos que obtuvieron los bienes durante el secuestro que han hecho mejoras. Se considera que se deben restituir los bienes despojados por la guerra y, cuando por las supuestas mejoras tuviese el tercero algún derecho, el asunto debe remitirse a juicio (en el cual debe oírse al dueño). Además, se puntualiza, que si bien alguno ha podido realizar algunas mejoras, también ha disfrutado de los frutos de esos bienes de los que no era legítimo dueño. Por tanto, se pide que no se retarde a los interesados la restitución prometida por la paz, ni se les prive de ser oídos en juicio ordinario por las pretendidas mejoras, que, por otra parte, se han de probar.

4. Se califica de “sumamente reparable” el gravamen intentado por algunos tribunales de España que quieren sostener los Decretos y sentencias dadas durante el secuestro y que perjudican a los interesados con la adjudicación a terceros por crédito o por sucesión de vínculos, cuando el tratado de paz los anula claramente.

5. Se refleja también la extorsión que practican algunos tribunales de obligar a los restituídos a pagar los atrasos de los censos y las deudas que se debieron pagar al fisco durante el secuestro de los bienes, incluso en algunos casos se procede al embargo de los bienes.

Concluye el documento pidiendo que se ejecute y se cumpla la restitución íntegra de los bienes sin interpretar de “forma sutil y destructiva” la buena fe del tratado, conforme se ha ejecutado en los dominios imperiales de Italia y los Países Bajos, donde no se han permitido semejantes sutilezas. En cualquier caso, se indica que sean los Comisarios nombrados por ambas partes quienes resuelvan las dudas que se susciten de la aplicación del tratado. Las representaciones del Conde de Königsegg al Consejo de Castilla continuaron los años siguientes. El Conde se quejó en distintas ocasiones al Marqués de la Paz de la falta de respuesta del Consejo ⁶³.

No tenemos muchas referencias sobre el cumplimiento del tratado en los territorios españoles que pasan al Imperio pero también se pueden encontrar representaciones del Duque de Bourbonville en favor de los italianos partidarios de Felipe V. En un oficio dirigido al Conde de Königsegg en 1727 el duque apelaba en favor de los napolitanos que debido a la guerra se habían ausentado de su patria y, ahora, con motivo del artículo 9 reclamaban las rentas, frutos y bienes que poseían en el Reino de Nápoles, aunque se habían quedado en los dominios borbónicos. Es interesante la respuesta austriaca, porque el emperador decide eximir por gracia especial del valimiento de la media annata a los naturales ausentes ⁶⁴. La disposición parece indicar que la Corte de Viena se mostró menos reticente a la hora de dar cumplimiento al artículo 9. Esto puede explicarse en parte porque la repercusión económica del artículo era menor para la Casa de Austria.

El artículo 9 abordaba otra cuestión: disponía que todas las dignidades concedidas durante la guerra a los españoles de uno u otro bando habían de ser reconocidas y mutuamente conservadas. Según se desprende de la documentación, este reconocimiento abarca también las dignidades concedidas en el período comprendido entre el fin del conflicto y la firma de la paz (1714-1725). El Emperador, en

63. H.H.St. 53 *Spanien VARIA alt 66*

64. H.H.St. 3 *Italien- Spanischer Rat alt 4,5*

calidad de Rey de España, hizo varias mercedes de Grandeza de España a españoles y a súbditos italianos y concedió los títulos de Marqués o Conde indistintamente según las leyes del Reino de Aragón o de la Corona de Castilla ⁶⁵. Con posterioridad a la firma del tratado aún se expidió algún despacho de nobleza pero explícitamente se puso fecha anterior para que fuera comprendido en el mismo ⁶⁶. Aunque muchos títulos fueron reconocidos por Felipe V encontramos casos en los que su cumplimiento plantea dificultades: es lo que sucedió con D. Bernardino Enrique de Velasco, Conde de Haro, a quien Carlos VI había concedido la dignidad de Condestable de Castilla; el monarca borbónico había abolido ese empleo, pero el conde representaba en Viena el 22 de Abril de 1726 que, dado que ese título implicaba otros empleos, se le reconociese en cumplimiento del artículo 9 ⁶⁷.

Como había sucedido con el tema de la restitución de los bienes, la restitución de oficios y empleos también genera un amplia correspondencia entre los embajadores Conde de Konigsegg y duque de Bournonville, y entre el Marqués de la Paz, Secretario de Estado y del Despacho de Felipe V, y la Corte de Viena. En una Memoria de este periodo se reconoce que uno de los puntos más dudosos del Tratado de Paz concluido en Viena el 30 de Abril de 1725 lo constituye el de la restitución de oficios y empleos que fueron secuestrados durante la guerra ⁶⁸. Dicha Memoria, elaborada de acuerdo con un oficio del Marqués de la Paz, trata de precisar el contenido del artículo 9 en esta materia.

En la Memoria se advierte que la interpretación del Tratado corresponde a los dos monarcas. El Marqués de la Paz comprende que la situación de los erarios puede dificultar su aplicación pero considera que se trata de “una conveniencia que dista de la justicia y

65. V. León Sanz: "Los españoles austracistas exiliados..."

66. Fue el caso de D. Juan Vayllo que obtuvo el título de Conde en 1707 aunque con fecha del 22 de Septiembre de 1725 aún no se le había expedido el título. H.H.St.: *3 Italien Spanischer Rat alt 4,5*

67. H.H.St.52 *Spanien VARIA alt 65*.

68. H.H.St.52 *Spanien VARIA alt 65*

del buen nombre y honor del Príncipe”; en función de este principio se comentan las distintas clases de oficios y empleos según su naturaleza “para adaptar con la máxima de la justicia y la equidad las reglas propias y recíprocas de la restitución” :

1. Respecto a los oficios y empleos que ambos soberanos dieron durante la guerra en zona que por la paz no queda bajo su dominio, se aconseja que sean abolidas las mercedes, las provisiones y despachos, quedando al arbitrio de cada uno de los dos soberanos el confirmarlas por nueva gracia o privar de ellos a los que las obtuvieron.

2. En cuanto a la provisión de beneficios eclesiásticos de cualquier calidad y condición -Arzobispados, Obispados, Prelacias o pensiones eclesiásticas- se mantendrán recíprocamente la de aquellos que recibieron con las Bulas Pontificias su ejecución y posesión canónica y se concedieron mientras el monarca respectivo era dueño del territorio donde se hallaba el beneficio o la dignidad eclesiástica; los demás quedan en la facultad de cada soberano el aprobarlos o excluirlos a su voluntad.

3. Se entienden abolidas y de ningún efecto las futuras acordadas por Carlos II o sus antecesores que hasta el momento no hubieran tenido cumplimiento, siendo arbitrio de cada soberano otorgarlas de nuevo o excluirlas.

4. Los oficios de naturaleza beneficiable conferidos por los Reyes de España hasta la muerte de Carlos II por título oneroso de venta, dote o remuneración cualificada y que fueron poseídos por personas a quienes se les secuestraron durante la guerra y por causa de ella, serán restituidos recíprocamente por ambos soberanos, salvada la suprema regalía que les compete en la nómina y aprobación del sustituto y la de restituir el precio pagado y en su caso el valor del oficio según su tasa regular.

5. Con los oficios que por su naturaleza no son beneficiables pero que en tiempo de los Reyes anteriores fueron vendidos o concedidos por título de perpetuidad o por vidas y que aún subsisten, se observará la misma regla de la restitución, observada siempre la suprema regalía de ambos soberanos de hacerlos servir por sustituto de su nómina y

aprobación y la de poderlos redimir y reformar de aquellas funciones que no consideren convenientes a su servicio, reservando los emolumentos actuales del oficio a los que eran poseedores.

6. En caso de hallarse enajenados o conferidos puestos militares, aunque sean con título oneroso, en perpetuidad o por vidas, se entiende abolida semejante provisión como contraria a la naturaleza del oficio, ya que en los empleos militares es necesaria la confianza y sólo quedará libre a los propietarios la acción de “in rem verso” por el dinero desembolsado, cuya satisfacción se ha de hacer por aquel erario donde se hizo la entrada del precio o cantidad contratada.

7. Respecto a los demás empleos políticos, económicos y de justicia que Carlos II confirió “ad nutum et Beneplicitum” serán restituídos y reintegrados por su memoria en el lugar que les corresponda y sin perjuicio de tercero en la antelación y prelación, salvada siempre la suprema regalía de ambos soberanos de la reforma, abolición supresión y jubilación de la misma forma que pudo ejercerla Carlos II.

8. En cuanto a la ejecución y reconocimiento de las dignidades de Grandeza los agraciados que se hubiesen cubierto en la presencia del soberano respectivo que las concedió, sólo tendrán que pedir una regular sobrecarta para el registro en las partes, sin que se necesite nueva función de cubrirse delante del rey, ni sus mujeres si lo hubiesen ejecutado delante de la emperatriz; y a los Grandes que no hubiese hecho dicha función se les despachará la sobrecarta y harán la función primera de cubrirse delante del rey. En lo referente a los títulos y demás mercedes honorarias se expedirán las sobrecartas correspondientes, precediendo la súplica de los interesados, “sin dar lugar a irregularidades o sutiles interpretaciones dado que la buena fe de los tratados obliga al recíproco uso de la mayor sinceridad por su ejecución y cumplimiento”.

Como se ha podido observar el documento reconoce sin problemas la restitución de las dignidades de Grandeza y títulos, pero deja un amplio margen de libertad a los soberanos respectivos sobre la provisión y confirmación de los oficios y empleos más conflictivos,

en particular los de carácter militar.

El tratado de paz permitió el regreso de numerosos españoles que se habían visto obligados a abandonar su patria como consecuencia de la Guerra de Sucesión. Sin embargo, la aplicación de los acuerdos contemplados en el artículo 9 del tratado planteó problemas que dificultaron su puesta en práctica. Las situaciones creadas con la atribución de los bienes confiscados complicaron su restitución a los antiguos dueños; la reclamación de los bienes dio origen a pleitos de no fácil solución. Tampoco el gobierno borbónico mostró gran entusiasmo en dictar sentencias perjudiciales a sus parciales, ni en aceptar, salvo excepciones ⁶⁹, el servicio de aquellos que siguieron al Pretendiente de la Casa de Austria. En 1734, con motivo de la guerra entre España y el Imperio, se embargaron los bienes de los españoles que habían quedado en Viena o en Italia después de la paz de 1725.

69. Algunos nobles que manifestaron su adhesión a Felipe V recibieron nuevos títulos y distinciones: fue el caso de Francisco de Lanuza i Gilabert, hijo de Juan Lanuza, al cual se le reconoció el título del Conde de Plasencia y se le confirió la Grandeza de España. F. Durán Canyameras: *op.cit.*, p.45.